

RESOLUCION N°

En Buenos Aires, a los días del mes de noviembre del año dos mil uno, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Diego J. May Zubiría, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 318/00, caratulado "I., M. y otro c/ titular del Juzgado Civil N° 4 - Dr. Pestalardo, Silvio Pablo", del que

RESULTA:

I. El Sr. M. I. y la Sra. N. E. G. C., en su nombre y en representación de sus hijos menores -A. E. y V. I. I.-, solicitan la apertura del procedimiento de remoción del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 4, Dr. Silvio Pablo Pestalardo (fs. 51/63).

Imputan al magistrado haber incurrido en "prejuzgamiento, violación reiterada del derecho de defensa en juicio consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional", y haberlo sometido a una "injustificada e ilegal persecución judicial durante más de cinco años" (fs. 51) en los autos caratulados "I., M. s/ art. 482 del C.C." (expediente 128.676/95) en trámite por ante el Juzgado mencionado.

II. Sostiene el Sr. I. que en la causa 37.291, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 30, Secretaría N° 164, el juez interviniente, Dr. Héctor Luis Yrimia, dispuso una evaluación de su estado de salud mental. Con fundamento en el dictamen médico, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional remitió copia de las actuaciones al fuero civil, tomando intervención el Sr. Defensor Público de Menores e Incapaces, Dr. Edgardo Nuzzolese. Este solicitó al magistrado interviniente en lo Civil -Dr. Pestalardo- la realización de "medidas previas" dirigidas a que fuera sometido a examen por el Cuerpo Médico Forense "a fin

de determinar la procedencia de [su] inhabilitación y/o de la necesidad de [su] internación en un instituto neuropsiquiátrico", las cuales fueron ordenadas por el juez (fs. 51/52).

Señala el interesado que las "medidas previas" decretadas no se encuentran contempladas en la ley procesal y que, como oportunamente lo indicó la Defensora Pública Oficial que ejerció su patrocinio en esa causa, Dra. Indiana E. Pena, "no puede promoverse la investigación sobre la capacidad de las personas sin que hubiese mediado previamente denuncia por funcionario habilitado o por familiares directos del individuo", lo cual no existió en el caso (fs. 52).

III. Agrega el Sr. I. que ante su negativa a someterse al examen médico por considerarlo violatorio de sus garantías constitucionales, el Dr. Pestalardo "convoc[ó] a una audiencia al Defensor Público de Menores e Incapaces y [al denunciante] con la condición de asistir con patrocinio letrado". Añade que concurrió sin ese patrocinio alegando razones económicas (fs. 52 vta.).

A continuación, expresa que en esa audiencia acordó suplir el examen del Cuerpo Médico Forense por la presentación de certificados médicos expedidos por hospital público. A tal fin concurrió al Hospital M. B. R., en el cual los profesionales intervinientes concluyeron que "[se] encontraba en plena capacidad y no presentaba trastorno alguno de [su] personalidad ni de [sus] funciones psíquicas" (fs. 52 vta.).

IV. Manifiesta que, no obstante haber presentado esa constancia médica en autos, el defensor y el magistrado hicieron caso omiso. Asimismo, refiere que por carecer el certificado de fecha, debido a un error involuntario, el juez ordenó su revisión "por la cátedra de psiquiatría de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires" (fs. 52/53). A criterio del denunciante, la actitud del Dr. Pestalardo evidenciaba su intención de obtener por cualquier medio la declaración de su incapacidad (fs. 54).

V. Advierte que recurrió al auxilio de organismos internacionales como la Organización de los Estados Americanos, a fin de "denunciar la violación de [sus] derechos y garantías". Informa que ese organismo requirió al Sr. Defensor General de la Nación que se arbitraran los medios a fin de prestarle asistencia gratuita, solicitud

que fue receptada por ese funcionario, quien "dispuso entonces que [su] patrocinio lo ejerciera la titular de la Defensoría Pública Oficial de Pobres y Ausentes [Nº 4] ante los fueros Civil y Comercial de la Nación(...), Dra. Indiana Pena" (fs. 54).

Afirma que la Dra. Pena se encargó de diligenciar el oficio al Hospital M. B. R. "de acuerdo a las previsiones del artículo 400 del Código Procesal" (fs. 55).

Añade que la mencionada letrada formuló un planteo de nulidad de todo lo actuado y que ese recurso fue rechazado por la Sala "H" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, argumentando que no se había violado el derecho de defensa del interesado, puesto que "técnicamente no existía proceso' de declaración de incapacidad". Relata que esa Sala denegó sistemáticamente todas las peticiones de la Dra. Pena dirigidas a la declaración de nulidad e inexistencia de las actuaciones. Asimismo, destaca que la Prosecretaría de la Cámara "mantenía [su] exclusión del listado de peritos del fuero(...) [es] perito psicólogo(...) aduciendo la existencia de un proceso en los términos del artículo 482 del Código Civil", no obstante que la Sala "H" alegaba la inexistencia de proceso en su contra (fs. 56).

VI. Posteriormente expone que, devuelto el expediente a primera instancia, solicitó el archivo de las actuaciones, pedido que "fue girado al reintegrado titular de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces, Dr. Atilio Alvarez" quien hizo propia la petición y reiteró su inmediato archivo, por entender que "no exist[ían] elementos que permiti[eran] o hubieran permitido realizar la investigación de la que fu[e] víctima y objeto y, que por el contrario, existían elementos(...) que hablaban claramente de [su] plena capacidad" (fs. 56).

Informa que, ante su solicitud el magistrado ordenó el archivo de las actuaciones. Remarcó entre sus fundamentos, que quien tenía la responsabilidad de formular la denuncia -el defensor público- no lo hizo, no obstante que el informe médico expedido por el Hospital R. no le despejaba las razonables dudas que existían en él respecto a la capacidad mental del Sr. I..

VII. Al concluir, el interesado destaca que la denuncia formulada se basa en la "persecución ilegal, injustificada,

sistemática e impropia" por parte del Dr. Pestalardo hacia su persona; en "el abuso de autoridad en que incurrió continua y permanentemente"; en la "flagrante violación de los deberes que la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia, imponen a un magistrado y que tornan incompatible su accionar con el buen desempeño de su función", y en la carencia "de la idoneidad necesaria para ejercer el cargo con el que ha sido distinguido" (fs. 58).

VIII. En función de las medidas preliminares previstas en el artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Acusación, se examinaron los autos caratulados "I., M. s/ art. 482 del C.C." (expediente 128.676/95) que tramitaran ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 4, a cargo del Dr. Pestalardo.

CONSIDERANDO:

1º) Que compulsados los autos caratulados "I., M. s/ art. 482 del C.C." (expediente 128.676/95) surgen las siguientes observaciones:

El informe del 13 de noviembre de 1995 que realizó el Cuerpo Médico Forense a solicitud del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 30, Dr. Yrimia, en la causa 37.291, en la persona del denunciante, consta a fs. 334/340.

En las conclusiones de dicho informe se afirma que: "1)- Al momento del presente examen las facultades mentales de I. M., no encuadran dentro de la normalidad jurídica por presentar un trastorno paranoide de la personalidad. 2)- No tiene capacidad para denunciar" (fs. 340).

El 13 de marzo de 1996 el Dr. Carlos Alberto González, juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, remite mediante oficio al Asesor de Menores e Incapaces en lo Civil y Comercial N° 2, Dr. Eduardo Nuzzolese -interino- testimonios de las actuaciones penales señaladas precedentemente (fs. 361).

El Dr. Nuzzolese se presenta ante la justicia nacional en lo civil, acompañando las constancias remitidas y solicitando como medida previa el examen del Sr. I. por parte de dos médicos psiquiatras, a fin de que éstos se pronuncien "sobre su estado de [www.afamse.org.ar](http://www.afamse.org.ar) junio 2007

salud física y psíquica y, sobre la necesidad de su internación" (fs. 362).

El Dr. Pestalardo, a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 4, dispone la acumulación de esos autos con otro expediente de igual objeto y ordena su pase al Cuerpo Médico Forense a fin de citar al denunciado para realizar lo solicitado por el Asesor de Menores e Incapaces (fs. 363).

El Sr. I. se presenta acompañando un informe de la Licenciada en Psicología G. F. y peticionando la suspensión de la medida dispuesta por el juez (fs. 368).

El Asesor de Menores e Incapaces emite otro dictamen proponiendo que se remitan nuevamente las actuaciones al Cuerpo Médico Forense, a efectos de realizar el examen psicofísico del Sr. I. para determinar "si se encuentra comprendido o no en alguno de los supuestos de los arts. 141 o 152 bis del Cód. Civil" (fs. 374).

Si bien el denunciante impugna el dictamen del Asesor (fs. 425/426), luego se allana a que se realice el examen psicofísico requerido (fs. 480).

El Cuerpo Médico Forense informa al magistrado que resulta necesario efectuar "un estudio psicológico(...) y electroencefalográfico" al Sr. I. (fs. 482).

Posteriormente el interesado solicita que se declare inexistente el allanamiento de fs. 480 (fs. 494).

El Asesor de Menores e Incapaces solicita que se fije una audiencia (fs. 495), la cual el juez accede para que se efectúe el 20 de junio de 1996, disponiendo que debía concurrir con su letrado patrocinante (fs. 495).

A fs. 496 consta el acta de esa audiencia, en la cual el Sr. I. manifiesta que "no quiere ser examinado por médicos forenses de la justicia" y se compromete a acompañar "dos certificados médicos de hospital público que acrediten su estado de salud mental".

A fs. 497 consta un certificado expedido por médicos del Hospital R..

El 23 de agosto de 1996 el Dr. Pestalardo -a solicitud del Asesor de Menores e Incapaces- ordena al Sr. I. que acompañe el

certificado médico faltante, en atención al compromiso por él asumido (fs. 501).

El Asesor de Menores, en su dictamen del 14 de octubre del año citado, señala -entre otros fundamentos- que "(1)a remisión de copias efectuada por la Excma. Cámara Penal no constituye la promoción de un juicio de insania o inhabilitación; razón por la cual las presentaciones de este Ministerio Público obrantes a fs. 362 y 374 -en virtud de las conclusiones del informe de fs. 340- sólo tienden a la producción del informe previo impuesto por el art. 625 del Código Procesal, que debe realizarse por los Médicos Forenses" (fs. 516).

Señala, a continuación, que el certificado médico presentado por el Sr. I. a fs. 417 carece de fecha y que sus sucesivas presentaciones en el expediente no cuentan con firma de letrado. En consecuencia, solicita el rechazo de los planteos formulados por éste y que se proceda al examen médico ordenado a fs. 363.

El 5 de noviembre del año 1996 los Sres. I. y G. C. impugnan el dictamen del Asesor de Menores de fs. 516 y piden que se desestime la denuncia (fs. 531/539).

El Dr. Pestalardo -el 22 de noviembre de 1996- resuelve desestimar la solicitud del Sr. I., dejar "sin efecto su examen por el Cuerpo Médico Forense y disponer que sea evaluado(...) por dos médicos psiquiatras pertenecientes a la cátedra de psiquiatría de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Buenos Aires" (fs. 543/546).

Este pronunciamiento -recurrido por el interesado- es confirmado por la Sala "H" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el 18 de febrero de 1998. En esa resolución se le hace saber, asimismo, que "deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones del art. 56 del Código Procesal" (patrocinio letrado obligatorio) (fs. 873/882).

Los Sres. I. y G. C. interponen recurso de nulidad contra esa decisión (fs. 926/928), escrito que es presentado sin firma de letrado y que motiva la intimación del magistrado de fs. 936.

Los denunciantes recusan con causa a los integrantes de la Sala "H" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 944/951), que es desestimada por la Sala "G", por resolución del 7 de abril del año citado y, al considerarla maliciosa, "se le impone al Sr. M. I. una multa de pesos doscientos sesenta y cuatro, con diecinueve centavos (\$ 264,19) y se lo sanciona con un apercibimiento en razón de los términos indecorosos e improcedentes que ha vertido" (fs. 955/956).

Por esta razón, el Sr. I. formula una serie de recusaciones contra las distintas Salas intervinientes, que son sucesivamente desestimadas (fs. 1003; 1019 y 1293/1295).

El Sr. Defensor General de la Nación, Dr. Miguel A. Romero -mediante resolución 560/99 del 24 de abril de ese año- designó a la titular de la Defensoría Pública Oficial de Pobres y Ausentes N° 4 ante los fueros Civil y Comercial de la Capital Federal, Dra. Pena, para patrocinar jurídicamente a los cónyuges I. y G. C. (fs. 1450/1451). Posteriormente, el Defensor General de la Nación -mediante resolución 627/99 del 13 de mayo- designó al Dr. Jorge Careri, "titular de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados de Instrucción N° 1(...) para que arbitre los medios necesarios tendientes a instar las presentaciones que correspondan en representación del Sr. M. I., en el expediente de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal", y relevó a la Dra. Pena de ese deber (fs. 1452).

El 31 de mayo de 1999 el interesado, con el patrocinio letrado de la Dra. Pena, denuncia hecho nuevo y solicita la nulidad de las actuaciones (fs. 1454/1462). La Sala "H" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió -el 30 de agosto de ese año- "desestimar la nulidad impetrada" y "encomendar al señor magistrado de grado la oportuna evaluación de las constancias obrantes a fojas 1467/1474, referentes al certificado médico agregado a fojas 497" (fs. 1478/1479).

El 26 de mayo del año 2000 el Dr. José Atilio Alvarez, titular de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces N° 2, presenta un dictamen en el que manifiesta que "no promuev[e] acción alguna en los términos de los arts. 141, 152 bis y 482 del Código Civil,

que requier[e] así se lo tenga presente y que se archiven sin más las actuaciones" (fs. 1543/1544).

El Dr. Pestalardo -el 16 de junio del año citado y de conformidad con lo dictaminado por el Defensor Público de Menores e Incapaces- resuelve disponer el archivo de las actuaciones (fs. 1550/1551).

2º) Que en el artículo 482, tercer párrafo, del Código Civil se establece que "(a) pedido de las personas enumeradas en el artículo 144 el juez podrá, previa información sumaria, disponer la internación de quienes se encuentren afectados de enfermedades mentales aunque no justifiquen la declaración de demencia"; a su vez, en el artículo 144 del citado texto legal se dispone que "(1)os que pueden pedir la declaración de demencia son:(...) 3º El Ministerio de Menores".

En el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se reglamenta el proceso de declaración de demencia. En tal sentido, en el artículo 624 se exige a las personas que pidan la declaración de demencia la presentación de "certificados de dos médicos relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual". A su vez, en el artículo 625 se establece que "(c)uando no fuere posible acompañar dichos certificados, el juez requerirá la opinión de dos médicos forenses, quienes deberán expedirse dentro de cuarenta y ocho horas".

3º) Que de la compulsión de las actuaciones reseñadas, se advierte que el accionar del magistrado denunciado se ha ajustado a las disposiciones legales.

Debido a que su conducta se ha limitado al requerimiento del Asesor de Menores, el que se encuentra plenamente habilitado por los artículos 482 y 144 del Código Civil para proceder conforme resulta de autos.

Por otra parte, las medidas requeridas por el citado funcionario encuentran sustento fáctico en las constancias remitidas por el Juzgado de Instrucción N° 30 (en particular en las conclusiones del informe médico de fs. 334/340) con fundamento legal en la norma del artículo 625 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, el Asesor de Menores e Incapaces en su dictamen de



fs. 516, señala que las constancias del juzgado penal no implican la promoción de un juicio de insania o inhabilitación y que, por otra parte, las medidas requeridas tienden a cumplir con la información sumaria prevista en la normativa procesal.

4º) Que no se observa en el desempeño del juez accionar alguno en perjuicio del Sr. I.; por el contrario, se advierte una amplitud de criterio que ha privilegiado sus derechos individuales, y ha interpretado la normativa aplicable de un modo flexible.

Párrafo aparte merece el obrar de los denunciados, quienes en todo momento han persistido en su actitud de apartarse de un procedimiento reglado por el código de rito, suscribiendo numerosas presentaciones sin patrocinio letrado, circunstancia por la que fueron reiteradamente advertidos. Es posible observar que frente a los resultados obtenidos en primera instancia, han confrontado con el tribunal de alzada, con una serie ininterrumpida de recusaciones, cuyo contenido generó la aplicación de sanciones pecuniarias y de apercibimiento por parte de una de sus Salas. En conclusión, puede afirmarse que en estas actuaciones, la única parte que ha pretendido en todo momento soslayar la normativa vigente ha sido precisamente el matrimonio I. y G. C..

5º) Que, en consecuencia, al no configurarse alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, corresponde desestimar la presente denuncia.

6º) Que los denunciados han planteado la recusación con causa de los Dres. "Santiago H. Corcuera, Miguel A. Pichetto, Juan M. Gersenobitz, Oscar E. Massei, Melchor R. Cruchaga, Angel F. Garrote, Augusto J.M. Alasino, Ricardo A. Branda, Diego J. May Zubiría, Julio R. Comadira, José Antonio Romero Feris, Juan Carlos Maqueda, Humberto Quiroga Lavié, Margarita Gudiño de Argüelles, Eduardo D.E. Orio y Bindo Caviglione Fraga", con fundamento en que se encontrarían denunciados penalmente en la causa caratulada "Consejo de la Magistratura s/ abuso de autoridad" (expediente 13.891/99) en trámite ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº8 (fs. 61/62).

7º) Que asimismo, en la presentación se plantea la [www.afamse.org.ar](http://www.afamse.org.ar)

junio 2007

inconstitucionalidad de los artículos 1º y 12 del Reglamento de la Comisión de Acusación "en tanto obstruyen la constitución en carácter de parte al denunciante y los eventuales procedimientos recursivos contra sentencias arbitrarias, con lesión a la garantía del debido proceso legal", y con relación al artículo 12 del citado reglamento se indica que "prevé sólo dos causales(...) siendo inadmisibles a la luz de lo dispuesto por el C.P.P.N., de aplicación supletoria en autos".

8º) Que en cuanto a la recusación planteada, y sin perjuicio de advertir que varios de los recusados ya no integran este Cuerpo, cabe señalar en primer lugar que el denunciante no es parte en las actuaciones (artículo 1º del Reglamento de la Comisión de Acusación) y que sólo los magistrados denunciados están legitimados para recusar a los miembros de este Consejo (artículo 12 del reglamento mencionado).

9º) Que con relación a la inconstitucionalidad de los artículos 1º y 12 del Reglamento de la Comisión de Acusación, es dable destacar en primer lugar que por resolución 1/99, el plenario de este Cuerpo aprobó ese reglamento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento General y en un todo de acuerdo con las disposiciones de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

Asimismo, cabe recordar que tanto el procedimiento que reglamenta el funcionamiento de este Consejo, como las resoluciones que en su consecuencia se dictan, no revisten carácter jurisdiccional y, por consiguiente, este Cuerpo carece de facultades para expedirse en definitiva acerca de la constitucionalidad de las normas que ha dictado en uso de sus atribuciones.

10) Que, por las razones expuestas, deviene improcedente la petición en examen por lo que corresponde -de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Acusación (dictamen 94/01)- su desestimación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción del Dr. Silvio Pablo Pestalardo, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 4.

2º) Desestimar la recusación planteada, de conformidad con lo expuesto en los considerandos 6º y 8º; asimismo, el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 1º y 12 del Reglamento de la Comisión de Acusación, de acuerdo con lo sostenido en los considerandos 7º y 9º.

3º) Notificar a los denunciantes y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - José A. Romero Feris - Alfredo I.A. Vítolo - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)